

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA****Agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)**

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	LEYDI JOHANA ALAZATE GALEANO C.C. N° 1.104.674.611
Accionados	HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE PEDRO LUIS AGUIRRE RESTREPO
Vinculada	NOTARÍA ÚNICA DE HERVEO TOLIMA.
Radicación Juzgado	733474049—001-2020—00021-00
Fallo de tutela N°	011.-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **LEYDI JOHANA ÁLZATE GALEANO** en contra de **HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE PEDRO LUIS AGUIRRE RESTREPO** profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

I. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE**LEYDI JOHANA ÁLZATE GALEANO C.C. N° 1.104.674.611****II. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA PRESUNTA VULNERACION****HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DEL SR. PEDRO LUIS AGUIRRE RESTREPO.**

III. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Infiere el despacho que se reclama el resguardo del derecho al Debido Proceso y a la Igualdad.

IV. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que LOS ACCIONADOS corresponden a personas naturales *particulares*, así mismo la **Notaría única de Herveo Tolima** corresponde a una *oficina del orden municipal*; luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en contra de aquellas pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

V. ANTECEDENTES

La solicitante incoó esta acción por los hechos y argumentos que a continuación son resumidos:

- Que **la accionante** convivió en unión libre bajo el mismo techo, lecho y comida con el **Sr. Pedro Luis Aguirre Restrepo** desde finales del año 2015 hasta el 20 de Diciembre de 2019, fecha de su muerte.
- Que durante la unión marital de hecho no se procrearon hijos, tampoco el causante tuvo hijos de su primera pareja, razón por la cual a partir del momento de su deceso, sus hermanos y sobrinos entraron a reclamar sus bienes.
- Que la sucesión respectiva se adelantó en la **Notaría Única de Herveo Tolima** mediante acta N° 8 del 1 de julio de 2020 y fue publicada en el diario La Patria de la Ciudad de Manizales Caldas el día 02 de agosto de 2020.
- Que según la accionante se están desconociendo todos sus derechos herenciales adquiridos como compañera permanente del causante.
- Que no ha podido adelantar el proceso ante la jurisdicción civil familia por la actual emergencia sanitaria que atraviesa el País por la COVID-19, lo que le impidió viajar a contratar los servicios de un profesional del derecho.

- Que por ello recurre a esta Tutela para evitar males irremediables a sus intereses en la sucesión que se adelante vía notarial.

VI. Petición del Accionante

- Que se suspenda el trámite de la sucesión intestada del Sr. Pedro Luis Aguirre Restrepo hasta tanto se pueda adelantar el proceso de reconocimiento y existencia de la Unión Marital de Hecho.
- Que el término de suspensión sea igual o equivalente al otorgado por la Ley, un año a partir del hecho que origina la reclamación (la muerte del causante) haciendo el descuento del tiempo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional con motivo de la COVID-19.
- Que se notifique de forma inmediata al Sr. Notario de este circuito la decisión tomada y la suspensión del desarrollo del trámite sucesoral.
- Que se notifique a los herederos determinados la decisión tomada en este asunto y a los indeterminados que se llegaren a presentar en esta acción o en la sucesión intestada.

VII. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal *Nº 093 de fecha agosto 10 de 2020* se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **tres (03) días hábiles**.

Dentro de dicho proveído se ordenó vincular al contradictorio a la **Notaría Única de Herveo Tolima**, como quiera que es allí en donde se adelanta la sucesión que ha generado esta controversia; así mismo se negó la medida provisional deprecada, al no haberse acreditado por parte de la accionante su necesidad y urgencia para evitarle un perjuicio irremediable.

VIII. DOCUMENTOS RELEVANTES

- Demanda de tutela
- Contestación tutela parte accionada

- Contestación tutela parte vinculada

Contestaciones a la acción de tutela.

Todos los **Herederos Ciertos y Determinados** del Sr. Pedro Luis Aguirre Restrepo contestaron la tutela dentro de la oportunidad en el siguiente sentido:

El señor PEDRO LUIS AGUIRRE RESTREPO (Q.E.P.D), identificado con cédula 5.924.251, viudo a partir del día 15 de Febrero de 2016, sin unión marital de hecho hasta la fecha de su muerte el 20 de diciembre de 2019, residía todo el tiempo en su lugar de habitación y establecimiento comercial ubicado en Carrera 5 # 2 – 141 Sector San Martín (Herveo–Tolima), el cual no compartía con persona alguna de forma permanente o esporádica; la alimentación era proveída por su hermana HERLINDA AGUIRRE RESTREPO mediante acuerdo verbal de suministro de alimentos en contraprestación económica de \$140.000 mensuales aproximadamente; el arreglo de la casa y ropas del señor AGUIRRE RESTREPO eran organizadas por sus hermanas HERLINDA o ARACELLY, o su cuñada VIRGELINA MORALES, quienes ayudaban con esas tareas debido que el señor AGUIRRE RESTREPO no compartía techo, mesa o lecho como falsamente lo declara la señora GALEANO ALZATE.

Efectivamente el señor PEDRO LUIS AGUIRRE RESTREPO (Q.E.P.D) no procreó hijos en la sociedad conyugal sostenida con la señora MARÍA ELVIA MORALES DAZA (Q.E.P.D) identificada con cédula No.28.764.468. Lo que no es cierto señora Jueza es que el fallecido haya constituido en algún momento unión marital de hecho con la señora GALEANO ALZATE, tal y como esta lo quiere hacer ver.

El señor PEDRO LUIS AGUIRRE RESTREPO (Q.E.P.D) no tenía vínculo matrimonial ni unión marital de hecho conformada con ninguna persona, sin haber además dejado descendencia de única relación matrimonial, los hermanos y UNICOS herederos del causante dieron inicio al proceso sucesoral de mutuo acuerdo de conformidad con las exigencias establecidas en la ley.

La sucesión del causante por la muerte del señor PEDRO LUIS AGUIRRE RESTREPO se inició en la Notaría Única de Herveo Tolima, mediante acta número 8 del 1 de julio de 2020 y se fija edicto en el diario La Patria de Manizales (Caldas) desde el día 27 de julio de los corrientes como se evidencia en la copia de publicación en el diario La Patria aportada por LA ACCIONANTE, por un término de 10 días hábiles, los cuales vencieron el día 10 de agosto de 2020, por lo tanto, se surten los trámites legales correspondientes por parte de los Herederos legalmente reconocidos y se hace emplazamiento a quienes se consideren en derecho de intervenir en el proceso, el cual se realiza de forma transparente y público para determinar los beneficiarios y herederos dentro de los términos legales vigentes. Por lo tanto, los términos legales para vincularse al proceso de liquidación de herencia del señor PEDRO LUIS AGUIRRE RESTREPO se cumplieron el 10 de agosto de 2020 y no procede la suspensión del proceso.

Se ha dado inicio al proceso sucesoral de parte de los UNICOS herederos legítimos del señor PEDRO LUIS AGUIRRE RESTREPO (Q.E.P.D).

No es cierto señora Jueza que la accionante tenga derecho alguno respecto a los bienes dejados por el señor PEDRO LUIS AGUIRRE RESTREPO (Q.E.P.D) ya que este último y la accionante estos JAMAS convivieron.

Por otra parte los términos judiciales fueron suspendidos solo hasta el 16 de marzo de este año mediante el Decreto-Ley 564 de 2000 reiniciándose el 01 de julio de este año según el acuerdo PCJA-11567, si la accionante pretende el reconocimiento de algún derecho bien pudo haberle dado inicio al proceso judicial antes del inicio de la pandemia y de la suspensión de términos judiciales y no alegar en este momento la crisis que se afronta por el COVID 19 para pretender dilatar fraudulentamente un proceso que se adelanta por quienes tienen el derecho y dándole cumplimiento a los requerimientos legales, reiterando además que los términos judiciales se reiniciaron a partir del 01 de julio de 2020.

No es cierto señora Jueza que se estén causando males irremediables a la accionante ni que se estén desconociendo sus derechos, ya que en primer lugar no los tiene y en segundo lugar la acción de tutela no es el mecanismo para exigir lo que ya se ha dispuesto a través de otro medio judicial.

Por último, debo señora Jueza manifestar unos hechos que interesan a esta acción y que fueron dolosamente omitidos por la accionante:

La actividad comercial que realizaba el señor AGUIRRE RESTREPO (Q.E.P.D) en el establecimiento comercial denominado TIENDA PEDRO Y JULIÁN era desarrollada en asocio con el señor JOSÉ JULIAN AGUIRRE DAZA identificado con cédula No.5.926.053, hace alrededor de 25 años, durante los cuales, y en especial después de la muerte de la señora MARÍA ELVIA MORALES DAZA (Q.E.P.D) no se evidenció alguna relación sentimental, convivencia o constitución de Unión marital de hecho por parte del señor AGUIRRE RESTREPO (Q.E.P.D).

Es de conocimiento público que la señora LEYDY JHOANNA GALEANO ALZATE durante el tiempo que declara haber convivido con el señor PEDRO LUIS AGUIRRE RESTREPO (Q.E.P.D) entre el año 2015 y 2019, entre otros lugares mantuvo su domicilio en la dirección: Barrio Las Palmeras, Manzana A, Casa 9 en el Municipio de Herveo a partir del año 2018, con sus dos (2) hijos y su pareja sentimental con quien ha convivido desde algunos años hasta la actualidad; por lo tanto, es incompatible la declaración de compartir lecho, mesa, y techo con el señor AGUIRRE RESTREPO (Q.E.P.D).

Lo anterior se evidencia en fotografía publicada por la pareja sentimental de la señora GALEANO ALZATE en su red social FACEBOOK el día 31 de diciembre de 2019, en la cual manifiesta compartir con su familia compuesta por sus hijos, su pareja sentimental (reconocido publica y socialmente en la comunidad de Herveo – Tolima), su padre y tía; sin ningún asomo de tristeza o duelo por la muerte del señor AGUIRRE RESTREPO (Q.E.P.D), sucedida solamente 11 días antes de esta fotografía, el cual presunta y falsamente quiere hacer reconocer como su compañero permanente. Cabe mencionar que la señora GALEANO ALZATE no participó de las ceremonias de velación o novenas realizadas por la

familia del señor AGUIRRE RESTREPO, ni manifestó durante los últimos siete (7) meses la presunta relación sostenida con el fallecido.

Entre la señora GALEANO ALZATE y el señor AGUIRRE RESTREPO (Q.E.P.D), solamente se conoce una relación comercial derivada de la promesa de compraventa CA20572757, en la cual se vende a favor de la contratante compradora, las acciones y derechos herenciales que como subrogatorio le correspondan o puedan corresponder en la sucesión líquida de la señora Edelmira Gómez Gómez, fallecida en Medellín y vinculados en una casa de habitación distinguida como Casa lote N°9 de la Manzana A, de la Urbanización Las Palmeras, por un valor de \$25.000.000 de los cuales el 13 de marzo se recibieron \$15.000.000 y un saldo a pagar el 13 de junio de 2018 por un valor de \$10.000.000. Además de una letra de cambio firmada por el señor AGUIRRE RESTREPO (Q.E.P.D) a favor de LEYDY JHOANA GALEANO ALZATE por valor de \$10.000.000 con plazo de pago el día 13 de junio de 2018.

Llama también la atención la afiliación de la señora LEYDY JHOANNA GALEANO ALZATE a la NUEVA EPS S.A. desde el 01 de enero de 2016 en calidad de Cabeza de Familia al Régimen Subsidiado de Salud, lo cual desmiente la condición de compañera permanente del señor PEDRO LUIS AGUIRRE RESTREPO (Q.E.P.D) en los tiempos que declara la señora GALEANO ALZATE.

Puede también el despacho observar la ficha de Clasificación Socio económica de la señora GALEANO ALZATE en el SISBEN, la cual presenta un puntaje de 27,33 dada su condición de Madre Cabeza de Familia declarada.

En consecuencia de las anteriores consideraciones, se deduce la falsedad en la declaración de la señora GALEANO ALZATE, en relación a la convivencia como pareja en unión libre con el señor PEDRO LUIS AGUIRRE RESTREPO desde finales del año 2015 hasta el 20 de diciembre de 2019; nunca existió el presunto compartir de techo, mesa y lecho durante el periodo de tiempo en mención; no existe ninguna probabilidad de probar que la señora GALEANO ALZATE haya sido compañera permanente o haber vivido por más de dos años sin estipulaciones con el señor AGUIRRE RESTREPO como la manifiesta falsamente en el hecho N°4 de la Acción de Tutela;

En la presente Acción de Tutela se avizora con absoluta claridad que el derecho que se considera violado o amenazado por parte de la señora GALEANO ALZATE no es un derecho fundamental como lo contempla el Despacho Judicial en el Auto N°093 del presente proceso, en el marco del Decreto 2591 de 1991, debido que las posibles actuaciones que pudiese interponer la Accionante para acceder a la declaración y existencia de la unión marital de hecho se encuentran protegidos mediante medios de defensa judicial diferentes a la Acción de Tutela en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991.

“La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos

ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. Sentencia T-241 de 2013 Corte Constitucional”

Con relación a los medios de convicción anteriormente analizados solicito señora Juez:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora LEYDY JHOANNA GALEANO ALZATE de acuerdo con las consideraciones anteriormente mencionadas y además porque no se ha conculcado sus derechos fundamentales por parte de HEREDEROS DE PEDRO LUIS AGUIRE RESTREPO o LA NOTARÍA UNICA DE HERVEO-TOLIMA, de acuerdo con los medios de convicción anteriormente mencionados.

2. CONDENAR AL ACCIONANTE al reconocimiento y pago a favor de los ACCIONADOS de la indemnización del daño emergente causado, así como el pago de las costas del proceso.

3. ADVERTIR A LA ACCIONANTE, señora GALEANO ALZATE, sobre las consecuencias de incurrir en una posible falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal contemplados en los artículos 286, 290, 291, y 453 del Código Penal, mediante la presentación de evidencias y testimonios falsos para inducir en errores al sistema judicial y obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley acceder a derechos y beneficios económicos defraudando al Estado y ciudadanos.

Por su parte la vinculada **Notaría Única de Herveo Tolima** contestó también dentro de la oportunidad, manifestando lo siguiente:

Ante el Despacho de la Notaría Única del Círculo de Herveo – Tolima del cual soy su titular; conforme al acta 08 de Julio Primero (1º) añoje, se radicó la solicitud de Trámite Notarial conforme a lo reglado en el Decreto 902 de 1.988, demás normas concordantes y complementarias aplicables al caso; de la Sucesión del causante PEDRO LUIS AGUIRE RESTREPO, quien conforme a la documentación adjunta, falleció el día 20 de diciembre de 2019; no obstante lo anterior, a la fecha de notificación del auto admisorio de la Acción de Tutela, ninguna persona diferente a los comparecientes herederos se había presentado ante esta Notaría a solicitar reconocimiento para intervenir en la misma o bien como interesado en calidad de heredero, acreedor, compañero o compañera permanente y mucho menos como cónyuge sobreviviente.

Además de lo expresado en párrafo antecedente, debo comunicarle señora Juez, que el día doce (12) del corriente mes y año fue radicada la Solicitud presentada por la señora LEYDI JHOANA GALEANO ALZATE para que se le reconociera como interesada en el pluricitado sucesorio en su condición de Acreedora Quirografaria y adicionalmente, solicitó se convocara a CONCILIACIÓN ante este despacho, a algunos de los interesados reconocidos como tales en dicha sucesión, a efectos de que se le reconociera la existencia de una Promesa de Compraventa suscrita entre ella y el causante y adicionalmente, como interesada en la sucesión en su condición de Compañera Permanente de éste.

Para acreditar su condición de acreedora, aportó un Título Valor Letra de Cambio por la suma de Diez Millones de Pesos (\$ 10.000.000.00) Moneda Legal y allegó igualmente como anexo, el documento contentivo de la Promesa de Compraventa; para acreditar la calidad de compañera permanente, no allegó prueba alguna que así lo estableciera, sin embargo, el aludido Título Quirografario es suficiente para que esta Notaría la tenga como interesada en la ya referida condición de acreedora, situación que está en estudio para lo pertinente. Por lo brevemente expuesto, solcito a la señora Juez se sirva desvincular la Notaría Única del Círculo de Herveo de la acción de Tutela que nos ocupa, en atención a que más allá de la información suministrada, nada más puedo aportar al proceso. Finalmente, señora Juez, me permito manifestarle que La Notaría estará siempre atenta a las solicitudes que su Despacho requiera.

IX. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde a este Juzgado determinar si se vulneran los derechos humanos fundamentales al debido proceso y la igualdad de la demandante, tras no ser incluida como heredera del causante Pedro Luis Aguirre Restrepo dentro de la sucesión intestada que cursa en la Notaría Única del Círculo de Herveo Tolima. Para ello desarrollaré los siguientes ítems. **I.** Improcedencia por falta de legitimación en la causa por activa. **II.** Improcedencia por no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela y perjuicio irremediable.

Antes de entrar a desarrollar los precitados planteamientos, esta oficina debe **ADVERTIR** que en la demanda de tutela no se indica de manera taxativa cuál o cuáles son los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y/o amenazados; sin embargo, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales de la parte accionante, y a fin de fallar este asunto como en derecho corresponda, este despacho

infiere —a partir de los hechos narrados— que el *petitum* lo que busca es el resguardo de los derechos fundamentales al **Debido Proceso** y a la **Igualdad**.

Improcedencia por falta de legitimación en la causa por activa

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**¹, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Igualmente, el artículo 10^o del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

La legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva**² de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Nuestro máximo Tribunal Constitucional indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía para que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**.³

Adicionalmente la Corte reiteró⁴ que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

¹ Sentencia T-416 de 1997

² Sentencia T-086 de 2010

³ Sentencia T-176 de 2011

⁴ Sentencia SU-454 de 2016

De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados, y al hacer el estudio de todo el acervo probatorio que obra en el expediente, hay que decir que la presente acción de tutela —*de entrada*— se torna **improcedente**, pues la accionante **Leydi Johana Álzate Galeano** no acredita en la demanda de tutela la titularidad del amparo de los derechos fundamentales alegados, es decir, para considerarse que existe en su contra una eventual amenaza y/o vulneración de derechos fundamentales dentro del trámite sucesoral del **Sr. Pedro Luis Aguirre Restrepo**, aquella ciudadana debió haber aportado al dossier prueba siquiera sumaria de su condición de **compañera permanente** o al menos de **acreedora** del causante, como para entender que aquella es **heredera legítima**, o tiene algún interés para intervenir dentro del referido trámite sucesoral.

De manera que la **parte accionante** en el *libelo* incumple con el principio del “*onus probandi*”, pues aquella demandante —*más allá de los hechos que narra*—NO PRUEBA dentro de la tutela algún interés legítimo para actuar en la pluricitada sucesión, ni en calidad de **Compañera Permanente**, ni tampoco como **acreedora** del “*de cuius*”, en consecuencia, al no gozar de dicha calidad subjetiva, por *sustracción de materia* tampoco está legitimada por activa para invocar por vía tutela el amparo de los derechos humanos fundamentales presuntamente violentados dentro del trámite sucesoral adelantado en la Notaría Única de Herveo Tolima.

En conclusión para este despacho, la ciudadana **Leydi Johana Álzate Galeano no está legitimada por activa** para reclamar los derechos fundamentales deprecados, pues además de lo ya expuesto no acreditó en primera medida que sea cierto ni siquiera empíricamente la probable ocurrencia de un perjuicio irremediable, que dicha ocurrencia estuviese próxima a suceder y que fuera inminente adoptar una medida que mitigue la producción de un daño.

Por lo anterior no existe evidencia fáctica que justifique la intervención del juez constitucional, por lo que la acción de tutela para esta servidora judicial es improcedente.

Improcedencia por no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela y perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la actora dirige su reclamo constitucional contra los **Herederos ciertos y determinados** del **Sr. Pedro Luis Aguirre Restrepo**, tras reputarse **compañera permanente** del causante, y considerar que se están vulnerando sus derechos fundamentales dentro del trámite sucesoral adelantado en la **Notaría Única de Herveo Tolima**.

Aquí ha de tenerse en cuenta la **inmediatez** con que se presentó la demanda de tutela, pues los hechos que sirven de fundamento a la misma acaecieron entre julio y agosto de 2020 con ocasión de la sucesión del Sr. **Pedro Luis Aguirre Restrepo** que se adelanta en la Notaría Única de Herveo Tolima, por lo que este requisito se halla satisfecho para acudir a la presente acción constitucional.

De otra parte, frente al requisito de **subsidiariedad o residualidad** este no se encuentra satisfecho, por cuanto la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para que sea reconocida como heredera dentro de la mencionada sucesión, para ello, como la misma demandante lo indica debe iniciar ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno Tolima un proceso de **Declaración y Existencia de Unión Marital de Hecho**.

Al respecto la Corte Constitucional dijo en sentencia T- 436 de 2007, M.P, Rodrigo Escobar Gil:

"...El juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable".

Por lo tanto, no se vulneran en este caso los derechos fundamentales de la accionante, pues *en* el plenario se observa que los **herederos determinados accionados** de mutuo acuerdo decidieron adelantar la sucesión en la **Notaría Única de Herveo Tolima**, también se demuestra que allí se han respetado cabalmente todas las ritualidades constitucionales y legales, se le ha dado al trámite sucesoral toda la transparencia y publicidad exigida por la moralidad pública, *contrario sensu*, lo que se dilucida en esta *causa* es una intención subrepticia de la demandante para dilatar el trámite sucesoral, máxime cuando aquella *a priori* es concedora que debe acudir a la justicia ordinaria (civil-familia) para buscar el reconocimiento del derecho herencial que dice tener.

No es de recibo el argumento de la pandemia covid-19 que utiliza la solicitante para justificar la presentación de esta demanda de tutela, pues los términos judiciales se reanudaron desde el 01 de julio de 2020, además en esta nueva modalidad virtual de trabajo, las demandas pueden radicarse vía correo electrónico en cualquier Juzgado del País sin necesidad de desplazarse a otro Municipio.

Tampoco encuentra esta juez de primera instancia vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales con respecto a la calidad de **acreedora quirografaria** que también busca la accionante dentro de la sucesión del **Sr. Pedro Luis Aguirre Restrepo**, pues como se manifestó antes, dentro del referido trámite sucesoral se han respetado plenamente todas las garantías procesales, es tan así, que dicha accionante **Leydi Johana Álzate Galeano** ya fue reconocida por la Notaría de Herveo como **interesada** dentro de la multicitada sucesión, y está a la espera de realizarse una conciliación con los **herederos ciertos**, para ser aceptada como acreedora quirografaria del causante.

Así las cosas, hay que decir que no tiene asidero la idea de que se estén violentando derechos humanos fundamentales en contra de la accionante dentro del trámite sucesoral en mención, ni por parte de los accionados, ni tampoco por parte de la entidad vinculada Notaría Única de Herveo Tolima, luego no queda otro camino

jurídico que negar todas las pretensiones de la demandante, reiterándole además que el mecanismo de defensa judicial idóneo para reclamar sus derechos debe surtirse ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno Tolima.

Cabe recordar también que el derecho ha tenido una especie de constitucionalización en la que todos los jueces somos garantes de los derechos fundamentales de los Ciudadanos, *ergo* en todos los procesos judiciales ordinarios se velará también por el respeto de dichos preceptos superiores, sin necesidad de desgastar la acción de tutela, la cual fue pensada como un mecanismo EXCEPCIONAL de amparo de los derechos humanos fundamentales.

Otras decisiones

- **Desvincular** de este trámite a la Notaría Única de Herveo Tolima por encontrarse que su actuación no vulneró ni amenazó los derechos fundamentales invocados por la accionante.
- **No se accede a la pretensión N°2** de la parte accionada en razón a la naturaleza constitucional y pública de la acción de tutela, es decir, aquí no se habla de parte vencida y/o vencedora, luego no puede condenarse en costas, tampoco es procedente condenar al pago de alguna indemnización por daño causado. Para ello los interesados deben emprender las acciones legales ordinarias que corresponda.
- **Tampoco se accede a la pretensión N° 3** de la parte accionada, pues en caso de configurarse tales hechos fraudulentos, los interesados tendrán a su disposición las acciones ordinarias pertinentes.

X. DECISION

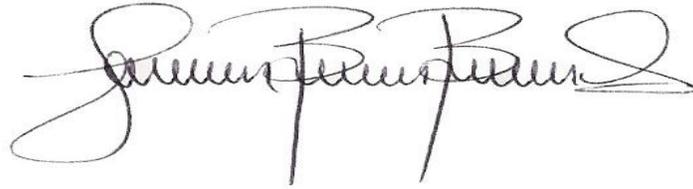
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

- PRIMERO.-** **DECLARAR IMPROCEDENTES** todas las pretensiones de la acción tutela interpuesta por **Leydi Johana Álzate Galeano** con **C.C. N° 1.104.674.611** en contra de **Herederos Ciertos y Determinados de Pedro Luis Aguirre Restrepo**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO.-** **DESVINCULAR** de este trámite a la Notaría Única de Herveo Tolima de acuerdo a lo esgrimido en este Fallo.
- TERCERO.-** **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO.-** **ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- QUINTO.-** **EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE,

LA JUEZ,



TATIANA BORJA BASTIDAS⁵
Jueza.-

Proyectó/Hernán.
Revisó/Tatiana.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL: Herveo Tolima, 19 de agosto de 2020.

En la fecha notifiqué este fallo de tutela a las partes vía correo electrónico y vía whatsapp.
Conste.-



HERNAN DARIO LOPEZ ARCILA
Secretario.-

⁵ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».